



REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES PARA LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA



ÍNDICE

Título Primero Disposiciones Generales	3
Capítulo Único	3
Título Segundo De los Exámenes	4
Capítulo I Del Examen Ordinario	4
Capítulo II De la Regularización	4
Sección I Del Examen Extraordinario	5
Sección II Del Examen a Título de Suficiencia	5
Título Tercero De la Revisión y la Reinstalación de Examen y de la Rectificación de Calificación	6
Capítulo I De la Revisión de Examen	6
Capítulo II De la Reinstalación de Examen	6
Capítulo III De la Rectificación de Calificación	6
Capítulo IV De las Disposiciones Comunes	6
Transitorios	7



Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del INBAL, se expide el presente:

Reglamento General de Exámenes para las Escuelas Profesionales de Educación Artística

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico y los alumnos/as de las escuelas profesionales de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Evaluación del aprendizaje: proceso mediante el cual se valoran los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas por las y los estudiantes como resultado de las experiencias educativas establecidas en los planes y programas de estudios.
- II. Examen: constituye el medio para llevar a cabo la evaluación de los aprendizajes; con su aplicación se propicia que el alumno/a evidencie el logro de los conocimientos correspondientes a los contenidos, la asignatura o el nivel que se evalúan.

Artículo 3. Los exámenes tienen por objeto:

- I. Que el profesor/a disponga de elementos para evaluar los logros del aprendizaje de acuerdo con los objetivos, los contenidos y las actividades desarrolladas, así como la eficacia de la enseñanza.
- II. Que el alumno/a conozca el grado de conocimientos adquiridos.
- III. Que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del alumno/a y proceda, en su caso, la acreditación.
- IV. Que se valoren en conjunto los conocimientos generales del alumno/a en el nivel, la carrera u orientación y que demuestre su capacidad y criterio para aplicar los conocimientos adquiridos.

Artículo 4. Los exámenes se realizarán en las instalaciones escolares y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas laborales oficiales de las escuelas, salvo que, por el carácter de los exámenes, el director/a de la escuela autorice lo contrario.

Artículo 5. Los profesores/as deberán informar a sus alumnos/as al inicio del curso o ciclo escolar el número y la modalidad de exámenes que aplicarán, así como los criterios que se emplearán para evaluar el logro de los aprendizajes.

Artículo 6. Los profesores/as no deberán retener la documentación de los exámenes y entregarán el resultado de éstos en el tiempo señalado en los instructivos o reglamentos de funcionamiento interno de las escuelas.

Artículo 7. En caso de que un profesor/a no pueda llevar a cabo la aplicación de un examen, el director de la escuela nombrará un sustituto para que lo aplique y firme el acta respectiva.

Artículo 8. Los resultados de las evaluaciones se expresarán mediante valores numéricos conforme a la siguiente escala:

I.	5	}	No aprobado
II.	6		
III.	7	}	Aprobado
IV.	8		
V.	9		
VI.	10		

Artículo 9. Ningún examen podrá realizarse fuera de la fecha y hora señaladas en el calendario.

Artículo 10. Cuando el alumno/a no se presente a un examen parcial o final se asentará la calificación de cinco (5), no aprobado; misma calificación que se asentará cuando el alumno/a no tenga derecho a examen parcial o final por no haber cumplido con los requisitos para dicha evaluación.

Artículo 11. Cuando el alumno/a no se presente a examen extraordinario no será calificable y se asentará la calificación NP (no presentó), sin valor numérico y por tanto, no será promediable; sin embargo, el examen extraordinario contabilizará dentro del número de oportunidades de regularización.



Artículo 12. Las alumnas que se ausenten de una evaluación por situaciones de: embarazo, parto, post parto, control de niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a, tendrán derecho a que se programe nuevamente la evaluación, presentando certificado médico o comprobante de salud a la Secretaría Académica de la Escuela.

Artículo 13. Las alumnas que actualicen lo señalado en el artículo anterior, tendrán derecho a acceder a un sistema de evaluación flexible en tanto la situación de embarazo o de maternidad les impida asistir regularmente a sus actividades académicas. Para dicha situación, las y los docentes deberán considerar mecanismos de evaluación acordes con la situación médica de las alumnas.

Artículo 14. Las inasistencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 12 de este ordenamiento, no serán consideradas para efectos del porcentaje de asistencia que deben cubrir las alumnas señalados en los artículos 19 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 15. Corresponderá a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas (SGEIA) interpretar los preceptos contenidos en el presente Reglamento y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.

Título Segundo De los Exámenes

Capítulo I Del Examen Ordinario

Artículo 16. Se considera examen ordinario a la evaluación, parcial o total, del contenido del programa de estudios de una asignatura.

Artículo 17. Durante el ciclo escolar se deberá realizar más de una evaluación parcial ordinaria; el número de éstas lo determinarán los reglamentos de funcionamiento interno de cada escuela, sobre la base de las disposiciones contenidas en los planes y los programas de estudios respectivos; de esta medida deberán ser notificados los alumnos/as por sus profesores/as al inicio de cada curso.

Artículo 18. Podrán presentar exámenes ordinarios parciales los alumnos/as que cursen la asignatura y cumplan con los requisitos que al efecto fije el reglamento de funcionamiento interno respectivo, así como los que haya fijado el profesor/a de acuerdo con los planes y programas de estudios.

Artículo 19. Podrán presentar examen ordinario total los alumnos/as que tengan como mínimo el 80% de asistencia en cada una de las asignaturas o el porcentaje de asistencia que establezca el reglamento de funcionamiento interno de las escuelas.

Artículo 20. Los exámenes ordinarios serán efectuados por el profesor/a de la asignatura y podrán ser teóricos o prácticos, de acuerdo con la naturaleza de ésta.

Capítulo II De la Regularización

Artículo 21. El alumno/a podrá optar por las formas de regularización de asignaturas no aprobadas que las escuelas determinen, de acuerdo con los lineamientos que establezca la SGEIA para ello.

Artículo 22. Son formas de regularización en el Instituto las siguientes:

- I. El recursamiento.
- II. El examen extraordinario.
- III. El examen a título de suficiencia.
- IV. Las tutorías y asesorías personalizadas.
- V. Los cursos intensivos.
- VI. Los trabajos de investigación.
- VII. Las acciones institucionales que para efecto del finiquito de algún plan de estudios establezca la SGEIA.

Sección I Del Examen Extraordinario

Artículo 23. El examen extraordinario es el mecanismo para la evaluación que regulariza académicamente al alumno/a y tiene por objeto calificar la posesión de los aprendizajes del sustentante relativos a los contenidos de una asignatura que no haya sido acreditada en los periodos ordinarios.

Artículo 24. Presentarán examen extraordinario los alumnos/as que:



- I. En el período ordinario no hayan cumplido con los requisitos mínimos de aprobación.
- II. Habiendo estado inscritos dos veces en una asignatura, no puedan inscribirse nuevamente conforme al artículo 44 del Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística.

Artículo 25. Los exámenes extraordinarios se efectuarán en los períodos que señale la SGEIA a través de la Dirección de Servicios Educativos (DSE), de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 26. Sólo tendrán derecho a presentar examen extraordinario los alumnos/as que no excedan el número de asignaturas reprobadas que establezca el reglamento de funcionamiento interno de la escuela por período o ciclo escolar y que tengan como mínimo el 60% de asistencia en cada una de las asignaturas.

Artículo 27. Los alumnos/as que reprobren asignaturas eje de la formación profesional, señaladas en el plan de estudios o en el reglamento de funcionamiento interno de la escuela, sólo podrán regularizarlas mediante recursamiento, por lo que no podrán regularizarlas mediante examen extraordinario.

Artículo 28. Los alumnos/as que reprobren asignaturas prácticas que no sean eje de la formación profesional podrán regularizarlas de acuerdo con lo que establezca la Academia correspondiente y la Dirección de la escuela deberá informar a la DSE de la forma de regularización por la que optó el alumno/a conforme al artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 29. El alumno/a contará con dos oportunidades para presentar examen extraordinario de una misma asignatura, inmediatamente al final de cada semestre o grado cursado. En caso de no aprobar o no presentarse deberá recurrir la asignatura, lo que, en su caso, le otorgará el derecho a una última y definitiva oportunidad para presentar examen extraordinario. De continuar con la reprobación causará baja definitiva, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 49 del Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 30. Los exámenes extraordinarios serán aplicados por el profesor/a que impartió la asignatura o por sinodales de la Academia a la que corresponda la asignatura, considerando los contenidos y los objetivos dispuestos en el programa de estudios, previo pago de las cuotas establecidas.

Sección II Del Examen a Título de Suficiencia

Artículo 31. El examen a título de suficiencia es la evaluación que se aplica por única vez a efecto de que el sustentante pueda regularizar un máximo de hasta tres asignaturas que adeude.

Artículo 32. El examen a título de suficiencia tiene por objeto:

- I. Acreditar hasta tres asignaturas a los alumnos/as que se encuentren en el último año de su formación y hayan agotado las oportunidades de regularización extraordinarias.
- II. Que los alumnos/as que hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos como alumnos regulares tengan la opción de acreditar las asignaturas que adeuden, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística.

Artículo 33. El examen a título de suficiencia será aplicado por el número de sinodales que determinen los reglamentos de funcionamiento interno de cada escuela, previo pago de las cuotas correspondientes. Los sinodales deberán pertenecer a la Academia a la que corresponda la asignatura por examinar y deberán considerar mecanismos de evaluación acordes con la naturaleza de los aspectos que componen las estructuras teórica, conceptual, metodológica y técnica de la asignatura.

Título Tercero De la Revisión y la Reinstalación de Examen y de la Rectificación de Calificación

Capítulo I De la Revisión de Examen

Artículo 34. La revisión de examen es un recurso de los alumnos/as para solicitar la comprobación del resultado de una evaluación cuando presuman que éste no corresponde con su nivel de aprendizaje. La revisión de examen corresponde de manera exclusiva a las asignaturas de carácter teórico y sólo procede previa autorización de la Dirección de la escuela en acuerdo con la Academia a la que corresponda la asignatura en cuestión.



Artículo 35. El resultado de la revisión puede ser:

- I. Ratificación de calificación.
- II. Rectificación de calificación.
- III. Reposición de examen.

Artículo 36. La reposición de examen es una determinación que toma la autoridad escolar, tras revisar el caso, para que el alumno/a que ha solicitado revisión de examen sea evaluado de nueva cuenta, porque se presume que el resultado de un examen no corresponde a las características del aprendizaje que se busca evaluar o cuando los procedimientos o condiciones en que fue aplicado el examen influyeron de manera negativa en el resultado.

Capítulo II De la Reinstalación de Examen

Artículo 37. La reinstalación de examen es la acción que la autoridad escolar asume, para que el alumno/a sea evaluado/a de nueva cuenta cuando el resultado de un examen de una asignatura práctica no corresponde a las características del aprendizaje que se busca evaluar o cuando los procedimientos o condiciones en que fue aplicado el examen influyeron de manera negativa en el resultado.

Artículo 38. La reinstalación de examen es un recurso de los/as alumnos/as cuando estiman que el resultado no es el correspondiente a su nivel de aprendizaje y sólo procede previa autorización de la Dirección de la escuela, tras analizar el caso, en acuerdo con la Academia a la que corresponda la asignatura en cuestión.

Capítulo III De la Rectificación de Calificación

Artículo 39. En caso de existir error administrativo procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite por escrito ante la Dirección de la escuela, por el alumno/a o profesor/a interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.
- II. Que el profesor/a que haya firmado el acta respectiva indique en el formato correspondiente, la existencia del error a la Dirección de la escuela durante los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que dio a conocer las calificaciones.

La Secretaría Académica de la escuela dará conocer el resultado de la rectificación al alumno/a en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de rectificación presentada por el/la docente.

Capítulo IV Disposiciones Comunes

Artículo 40. Los profesores/as deberán informar a sus alumnos/as del resultado de las evaluaciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la presentación del examen, como lo indica el Código de Conducta de las Alumnas y los Alumnos del INBAL en el artículo 11, inciso A. Derechos Académicos, fracción XXI.

Artículo 41. Ninguna calificación aprobatoria será renunciable.

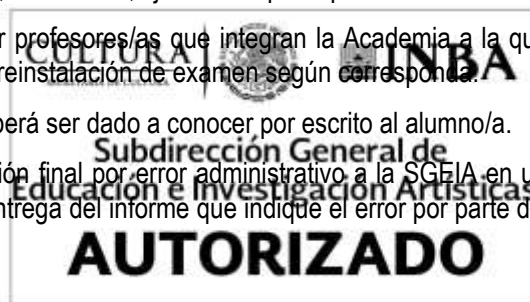
Artículo 42. El alumno/a tendrá un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega de la calificación para solicitar por escrito los recursos de revisión, reinstalación o rectificación.

Artículo 43. A petición del alumno/a interesado, la Dirección de la escuela resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud de revisión o reinstalación de examen y, en su caso, fijará fecha para que se efectúe.

Artículo 44. La Dirección de la escuela designará una comisión formada por profesores/as que integran la Academia a la que pertenezca la asignatura de que se trate, para que lleve a cabo la revisión o la reinstalación de examen según corresponda.

Artículo 45. El resultado de la revisión o la reinstalación será inapelable y deberá ser dado a conocer por escrito al alumno/a.

Artículo 46. La Dirección de la escuela notificará la rectificación de calificación final por error administrativo a la SGEIA en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la solicitud del alumno/a o la entrega del informe que indique el error por parte del profesor/a.



Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización periodo durante el cual las escuelas podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tercero. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

REFORMA DEL 3 DE JULIO DE 2006

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta a las comunidades de las escuelas de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Segundo. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 3 de julio de 2006.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto.

Cuarto. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan o regulen sobre lo reglamentado en el presente ordenamiento.

REFORMA DEL 30 DE JUNIO DE 2007

Primero. Se modifica el artículo 26 del presente Reglamento.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su autorización

REFORMA DEL 21 DE AGOSTO DE 2018

Primero. Se adicionan los artículos 12, 13,14 y 19 del presente Reglamento.

Segundo. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 20 de agosto de 2018.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto.

Cuarto. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

